



**Decreto 173/010 Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica.  
Se autoriza a los suscriptores conectados a la red de distribución de baja tensión a instalar generación de origen renovable eólica, solar, biomasa o mini hidráulica**

Sanción	Promulgación	Publicación	Vigencia
	01/06/2010	08/06/2010	

Decreto reglamentario

Anexo

**VISTO:** la necesidad de complementar la reglamentación existente para la generación de energía eléctrica conectada a la red de distribución.

**RESULTANDO: I)** que en el marco de los lineamientos estratégicos trazados por el Poder Ejecutivo se considera conveniente diversificar la generación de energía, tanto en la fuente primaria utilizada como en los agentes suministradores;

**II)** que el Decreto N° 277/002 -Reglamento de Distribución de Energía Eléctrica- establece que "Las instalaciones calificadas como de distribución son aquellas en Media y Baja Tensión";

**III)** que en la Sección III del Decreto N° 277/002 no se contempla de forma explícita la Generación conectada a la Red de Baja Tensión;

**IV)** que la generación de energía de fuentes renovables contribuye a mitigar las emisiones de gases asociados tanto al impacto ambiental en general como a gases de efecto invernadero.

**CONSIDERANDO: I)** que es competencia del Poder Ejecutivo la definición de las políticas en el sector de la energía;

**II)** que según los lineamientos estratégicos trazados por el Poder Ejecutivo como políticas energéticas se plantea el fomento de la utilización de las fuentes renovables no tradicionales y autóctonas de energía;

**III)** que para instrumentar los lineamientos referidos, se considera conveniente promover instrumentos que viabilicen la instalación de generación de energía eléctrica de fuentes renovables en el territorio nacional;

**IV)** que los recursos renovables se encuentran distribuidos en todo el territorio, y que es posible su aprovechamiento en diferentes escalas de potencia;

**V)** que existe una red de distribución de energía eléctrica que cubre gran porcentaje del territorio nacional.

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 14.694 del 1° de setiembre de 1977, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 16.832 de 17 de junio de 1997; en los artículos 3°, 4°, 7°, 8° y 9° de la misma ley, en el artículo 4° del Decreto Ley N° 15.031 del 4 de julio de 1980 y en los Decretos N° 277/002 del 28 de julio de 2002 y N° 360/002 del 11 de setiembre de 2002; y en el artículo 26 de la Ley 18.046 de 24 de octubre de 2006.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1**

Se autoriza a los suscriptores conectados a la red de distribución de baja tensión a instalar generación de origen renovable eólica, solar, biomasa o mini hidráulica. La corriente máxima de régimen generada en baja tensión por los equipos instalados no deberá superar los 16 amperios, con excepción de los suministros monofásicos en redes



con la configuración de retorno por tierra, en los que la corriente máxima de régimen será 25 amperios. Asimismo, la potencia pico del equipamiento de generación instalado deberá ser menor o igual a la potencia contratada por el suscriptor.

Los suscriptores interesados en superar los máximos establecidos precedentemente, deberán recabar en forma previa la conformidad expresa de la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE). En tales casos, serán de cargo de los interesados los costos que insuman las modificaciones a introducir a la red de distribución de baja tensión.

#### **Artículo 2**

El suscriptor comprendido en el Artículo 1° del presente Decreto (en adelante microgenerador) podrá intercambiar energía en forma bidireccional con la red de Distribución. Encomiéndose a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) la compra de toda la energía que aquél entregare a la red, según las condiciones establecidas en los artículos 4° y 5° del presente Decreto, por un periodo de 10 años a partir de la puesta en servicio de las instalaciones de microgeneración.

#### **Artículo 3**

Para estar habilitado a realizar el intercambio energético, se deberá firmar en forma previa un Convenio de Conexión con UTE y cumplir con las condiciones generales determinadas por el Ministerio de Industria, Energía y Minería. Asimismo, deberá cumplir con la reglamentación técnica específica aplicable.

#### **Artículo 4**

La energía entregada a la red de baja tensión por el microgenerador se remunerará al mismo precio del cargo por energía vigente en el Pliego Tarifario de UTE, de acuerdo a la tarifa contratada por aquél como suscriptor de UTE, con las excepciones descritas en el artículo 5°.

#### **Artículo 5**

Para el caso de la Tarifa Residencial Simple, el precio establecido para la primera franja de 0 a 100 kWh se sustituirá por el correspondiente a la franja inmediata superior. Aquellos servicios incluidos en la modalidad Tarifa de Consumo Básico Residencial se regirán bajo el criterio de los clientes del tipo Tarifa Residencial Simple.

#### **Artículo 6**

El microgenerador no pagará cargos por el uso de las redes eléctricas.

#### **Artículo 7**

Todo el equipamiento comprendido en las instalaciones interiores que sea necesario para la conexión a la red de baja tensión y el eventual acondicionamiento del gabinete para alojar los nuevos equipos de medida será a cargo de cada microgenerador.

#### **Artículo 8**

Los costos vinculados a la instalación del medidor adecuado a esta modalidad de intercambio de energía, darán lugar al cobro de una tasa de conexión que UTE propondrá para su aprobación al Poder Ejecutivo.

#### **Artículo 9**

El microgenerador se autodespachará, considerándose su costo variable igual a cero. Su vinculación con el sistema y el mercado eléctrico se realizará a través del distribuidor, rigiéndose por el régimen particular establecido en el presente decreto y otros actos jurídicos accesorios.

#### **Artículo 10**

En un plazo máximo de dos meses a partir de la publicación del presente decreto, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) deberá definir los requisitos para la medición de la energía intercambiada.

#### **Artículo 11**

Los costos de energía asociados a esta forma de contratación se incluirán en el cálculo de las tarifas de UTE.

#### **Artículo 12**

El presente decreto entrará en vigencia a partir del 1° de julio del año en curso.



**Artículo 13**

Comuníquese, publíquese, etc.